



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000115 DE 25-10-2024

“POR EL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA MARES DE COLOMBIA Y EL SEÑOR JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El jefe del Área Protegida de VIPIS con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de agosto de 1.964 expedida por el INCORA. Aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitionuevo y Pueblo Viejo y por sus características especiales, hace parte de la zona núcleo de la reserva de Biosfera, y dado la significativa importancia de los ecosistemas que la integran, es reconocida internacionalmente como sitio RANSAR y AICA

A través de la Resolución 269 del 9 de agosto del 2019 se adoptó el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca, en el cual se definieron dos (2) objetivos de conservación así:

- Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero de la Vía Parque Isla de Salamanca en el Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para mantener los procesos ecológicos, así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente.
- Preservar el bosque de manglar presente en la Vía Parque Isla de Salamanca que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y al beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, educación, cultura y recreación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

Que en el artículo 2º de la misma ley, acerca de la Facultad a prevención, reza: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y **la Policía Nacional**, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

(...)

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

(subrayas y negritas fuera del texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación de fecha trece (13) de Septiembre del 2024, Unidades de la Policía Nacional, de la Dirección de carabineros y Protección Ambiental Mesan, realizaba una patrulla de protección vigilancia y control (PVC) dentro del área de Vía Parque Isla de Salamanca, al realizar requisa a la carga, que un vehículo tipo furgón marca Mitsubishi color Blanco de placas TVA-100 de Turbaco Bolívar, el cual en su interior transportaba "136 kilos de recurso hidrobiológico (derivados de jaiba), razón por la cual la unidades de la Policía Nacional Seccional Carabineros y Protección Ambiental, procedieron en consecuencia a su inmovilización del vehículo y la incautación del producto.

Que mediante oficio No GS – 2024 – RECAR - SECAR 20.26 del 14 de septiembre del 2024, suscrito por el señor subintendente integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MESAN, se dejó a disposición de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el producto hidrobiológico incautado y el vehículo tipo furgón marca Mitsubishi color Blanco de placas TVA-100 de Turbaco Bolívar, informado entre otras cosas las siguientes. "En atención a las actividades de registro y control dentro de la zona del Vía Parque isla de Salamanca, desarrolladas el día 13/09/2024 en labores de patrullaje sobre el kilómetro 23 Vía Palermo – Ciénaga con las coordenadas 10° 59´ 52.884" N 74° 35´ 7.686" W, fue sorprendido un vehículo tipo furgón marca Mitsubishi color Blanco de placas TVA-100 de propiedad de la empresa MARES DE COLOMBIA, conducido por el señor JOSE ANGLE GUILLOT IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.981.001 de ciénaga, el cual fue sorprendido cargando recurso hidrobiológico de nombre (jaiba) en canastas dentro del camión. Una vez al notar la presencia de la policía de carabineros los señores pescadores cogieron las canastas que tenían las jaibas vivas y se las llevaron para las lanchas, al momento de hacer la inspección visual dentro de la parte del furgón del vehículo, se halló en su interior 136 kilos de derivados de jaiba en bolsas negras"

Que el día 16 de septiembre, en presencia del personal de la empresa MARES DE COLOMBIA y de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se retiraron las canastillas con 136 kilogramos del material decomisado, ya en estado de descomposición, con mal olor y presencia de larvas de moscas, por lo cual, se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

procedió a realizar la disposición final del material (enterrar) en las coordenadas 11° 0'19.94" N – 74° 41' 0.66" O en las inmediaciones de la Vía Parque Isla Salamanca en la sede antigua de Los cocos.

Que la disposición final del material no represento un daño o alteración al ecosistema, al ser materia orgánica que servirá de aporte de nutrientes a los organismos descomponedores del suelo.

Que el día 17 de septiembre del 2024, personal técnico de Parques Nacionales, que cumple funciones en el Vía Parque Isla de Salamanca, presento el correspondiente informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el cual relaciona las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos y hacen una relación de las características de las presuntas infracciones ambientales.

Que el procedimiento fue realizado por funcionarios de la Policía Nacional de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MESAN, en arreglo a lo dispuesto por la normatividad ambiental y reglamentaria aplicable a las áreas de especial importancia ecológica en especial al Vía Parque Isla de Salamanca.

Que el mencionado vehículo y el producto incautado, fue sorprendida en flagrancia, en el kilómetro 23 de la carretera que de Barranquilla conduce al municipio de Ciénaga, en posición LAT 10° 59' 52.884" N - LON 74° 35' 7.686" W dentro del área del Vía Parque Isla de Salamanca.

Que en virtud de lo anterior, la jefatura del Área protegida Vía Parques Isla Salamanca, legalizo medida preventiva de decomiso preventivo, mediante la Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024.

Que se comunicó a la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7, de la Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024, mediante oficio No 20246770001001, con fecha de recibo el día 11 de octubre de 2024.

Que se comunicó al señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001, de la Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024, mediante oficio No 20246770001011, con fecha de recibo el día 11 de octubre de 2024.

Que mediante Oficio radicado de Orfeo No 2024661000410-2 de 19 de septiembre de 2024, se solicitó la entrega del vehículo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

Que mediante Oficio radicado de Orfeo No 20246530006841 de 11 de octubre de 2024 y remitido vía e-mail, se dio respuesta a petición No 2024661000410-2

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE DECOMISO PREVENTIVO. RADICADO DE ORFEO NO 2024661000410-2 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"ANGIE LIZCANO GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece en el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Directora de Operaciones de la empresa Mares de Colombia Agronis identificada con no. De matrícula. 236623, con fecha de 24 de diciembre de 2020. por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23, constitución política. De manera atenta y respetuosamente me dirijo con base a lo siguiente:

HECHOS

- 1) El 13 de septiembre de 2024, iba conduciendo el señor JOSE ANGEL GUILLOT IBARRA identificado con cedula de ciudadanía no. 1.221 961.001 de Ciénaga, en calidad de conductor de nuestra empresa, el furgón de placas TVA100, modelo 2002, de marca MITSUBISHI, de servicio público y de color blanco.*
- 2) Cabe resaltar que el señor anteriormente mencionado se encontraba en el municipio de Ciénaga más exactamente en el km 23 vía Barranquilla y fue retenido por unos agentes de policía, alrededor de las 04:30 pm, el cual le indica que se encuentra en una zona protegida por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual le indican que van a inspeccionar el vehículo, muy gentilmente este procede T en dicho procedimiento I agente de la Policía Nacional le indica que este lleva especies vivas llamadas Jaibas.*
- 3) Es de anotar que el conductor, le manifiesta al agente que lo que transporta son unos desechos de jaibas ya totalmente cocidas, que van con destino a Turbana, Bolívar, para ser procesados y reutilizadas en harina de jaiba.*
- 4) Por último, el agente al no tener el conocimiento Y menos- la experiencia de las especies, le solicita al conductor que traslade el vehículo y los elementos que lleva consigo hasta el km 13 al parqueadero de Parques Nacionales vía Barranquilla.*

PRETENCIONES

Muy respetuosamente solicito a esta unidad administrativa especial que me sea entregada el rodante anteriormente mencionado toda vez, que este vehículo no cuenta con ningún pendiente judicial para que su detención e inmovilización.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

ANEXOS

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la Directora de Operaciones de la Planta Mares de Colombia.
2. Copia de la matricula e inscripción ante la Cámara de Comercio
3. Copia de la licencia de tránsito (TARJETA DE PROPIEDAD).
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del conductor”.

NOTIFICACIONES

Las decisiones que se tomen con ocasión del ejercicio de este derecho de petición me pueden ser comunicadas a esta dirección electrónica: agronisperos@maresdecolombia.com direcciondeoperaciones@maresdecolombia.com y por el abonado telefónico número 3012072021”.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente: (...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...).

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, refiere que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de incautación del día 13 de septiembre de 2024, unidades de la Policía Nacional de la Dirección de carabineros y protección ambiental MESAN, realizó decomiso preventivo de 01 Vehículo Tipo Furgón, color blanco, de placas TVA – 100 Marca Mitsubishi y 136 kilos de Jaiba (Recursos Hidrobiológicos), razón por la cual, mediante Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024, Parques Nacionales Naturales de Colombia, legalizó la medida preventiva, impuesta contra la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, por presuntamente realizar actividades prohibidas en la Vía Isla Parque Salamanca, contraviniendo la normativa ambiental existente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

Así las cosas, realizado el respectivo análisis de las diligencias allegadas por el Jefe de Vía Parques Isla Salamanca, se desprende que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva desaparecieron, por tanto, se ha configurado el carácter preventivo y transitorio que cumple la medida preventiva de decomiso preventivo contra la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena.

Que esta Dirección, ordenará levantar la medida preventiva de decomiso, debido a como se mencionó, a que desaparecieron las causas que la originaron y en consideración, al oficio radicado por la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** de Orfeo No 2024661000410-2 de 19 de septiembre de 2024, que solicitó la entrega del vehículo. No obstante, se continuará adelante con la investigación de carácter administrativa ambiental en contra de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena.

Que lo anterior, se fundamenta en lo fijado por el artículo 35 la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que de conformidad con lo anterior, como ya se vio en los antecedentes descritos, el día 16 de septiembre, en presencia del personal de la empresa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

MARES DE COLOMBIA y de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se retiraron las canastillas con 136 kilogramos del material decomisado, ya en estado de descomposición, con mal olor y presencia de larvas de moscas, por lo cual, se procedió a realizar la disposición final del material (enterrar) en las coordenadas 11° 0'19.94" N – 74° 41' 0.66" O en las inmediaciones de la Vía Parque Isla Salamanca en la sede antigua de Los cocos.

Que la disposición final del material no represento un daño o alteración al ecosistema, al ser materia orgánica que servirá de aporte de nutrientes a los organismos descomponedores del suelo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de Are Protegida de VIPIS, con funciones de Director Territorial Caribe, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo legalizada mediante Resolución No 20246770000015 de 18 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe de Área de Vía Parque Isla Salamanca, para que proceda a la realización de la diligencia de entrega del vehículo decomisado a su representante legal y/o apoderado de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7

PARÁGRAFO: De la anterior diligencia se dejará constancia con acta y registro fotográfico que deberán allegarse a la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: Prevenir a la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, abstenerse de realizar actividades de pesca dentro de áreas protegidas.

PARÁGRAFO: Se solicita al jefe de Vía Parque Isla Salamanca o a quien designe, para que cite al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y al señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, para brindarles



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000115* de 25-10-2024

información sobre la prohibición de realizar actividades de pesca dentro de las zonas protegidas por el Estado, especialmente dentro de la Vía Parque Isla Salamanca.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al jefe de Área Protegida de Vía Parque Isla Salamanca – VIPIS.

ARTICULO QUINTO: Continuar con la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada contra la empresa **MARES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800169325-7 y el señor **JOSÉ ÁNGEL GUILLOT IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.221.981.001 de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 25 días de octubre de 2024.

**CARLOS VIDAL PASTRANA
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe